



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0125-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; General de Educación; General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de documentos de identidad de personas trans.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. María Elena Limón García y María del Rocío Banquells Núñez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación y Seguridad Social con opinión de la Comisión de Diversidad.

II.- SINOPSIS

Reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida y libre manifestada en los documentos de identidad de personas trans.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 5º; en lo correspondiente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B; lo correspondiente a la Ley General de Educación se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII; para la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se sustenta en la fracción XXV del artículo 73 en relación con el artículo 3º; para la Ley del Seguro Social se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX; y en lo correspondiente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; REFORMA A LA FRACCIÓN VIII Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS; ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; SE RECORRE EL PÁRRAFO TERCERO PARA ADICIONAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.</p> <p>PRIMERO. — Se adiciona un párrafo Segundo a los Artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad De México, para quedar como sigue:</p>



ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

No tiene correlativo

ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género autopercibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación deberá facilitar los trámites administrativos a las instituciones educativas para la modificación de nombre y género en el Título profesional de las personas que deseen modificarlo.

ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

En todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género autopercibida y libre manifestada, por lo que la Secretaría de Educación deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género en la cédula profesional.



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

SEGUNDO. - Se **adicionan** los párrafos Segundo y Tercero del Artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

En todo momento se respetarán y garantizarán sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados al Estado.

TERCERO. - Se **reforma** a la fracción IX del artículo 90 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 90. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:



I. a VIII. ...

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

I... VIII..

IX. Respetar **y garantizar sus derechos humanos, sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás** disposiciones legales aplicables.

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

No tiene correlativo

CUARTO. - Se **reforma** a la Fracción VIII y Adiciona la Fracción IX al artículo 3 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

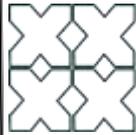
I... VII...

VIII. Respetar **y garantizar** sus derechos humanos, **sin discriminación por su origen étnico o nacional, identidad de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil y demás** disposiciones legales aplicables.

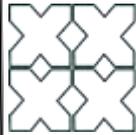
IX. Las personas que con plena libertad hayan ejercido su derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, se les reconocerá,



<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>respetará y garantizará los años de servicio que lleven prestados a los servicios del estado.</p> <p>QUINTO. - Se adiciona el párrafo Segundo del Artículo 8 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.</p> <p>Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los Derechohabientes de esta Ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>SEXTO. - Se recorre el párrafo tercero para adicionar el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los Derechohabientes de esta Ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.</p> <p>Para su expedición, en todo momento se reconocerá el derecho a la identidad de género</p>



<p>...</p>	<p>auto-percibida y libre manifestada, por lo que se deberá emitir los requisitos para realizar el trámite de cambio de nombre y de género.</p> <p>Para estos efectos, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Educación contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los requisitos del trámite de cambio de nombre y de género en la cédula profesional, así como los correspondientes para que las instituciones educativas realicen los trámites administrativos por las modificaciones al Título Profesional.</p> <p>TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los requisitos del trámite de modificación de cambio de nombre y género del documento de identificación que los acredita como derechohabientes.</p> <p>CUARTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contará con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto</p>



para emitir los requisitos del trámite de modificación de cambio de nombre y género del documento de identificación que los acredita como derechohabientes.

Gustavo G. Aguilar.